

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ayuntamiento de la provincia. Año 50 pesetas
de donde: trimestre 15 ; semestre 30 año 60

Extranjero 22'50; 45 ; 90

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se
pedirán en la Subdirección del Hospicio Pro-
vincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli,
calle 48; donde deberá dirigirse toda la correspon-
denza administrativa referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe
por Giro Postal o Letra de fácil cobro.

Las que contengan valores deberán ir certifi-
cadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcu-
ridos cuatro días desde su publicación, sólo se ser-
virán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los
del año corriente y a 55 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quinto céntimo por cada palabra. Al original
acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada
inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán
previo abono cuando haya persona en la capital
que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gober-
nador, por oficio; exceptuándose, según está preve-
nido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar
del Boletín respectivo como comprobante, siendo el
pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejem-
plar, que se solicitará en el oficio de remisión del
original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la imprenta
del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y ter-
ritorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días
de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código
civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de
provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro
días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8
de noviembre de 1897).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este
BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de
costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabili-
dad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados orde-
nadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final
de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la
Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de
Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real
Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 30 junio 1926).

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de Hacienda

LEY DEL TIMBRE DEL ESTADO

(Continuación).

CAPITULO II

ESPECIES DE EFECTOS TIMBRADOS, SUS CLASES Y
PRECIOS

Artículo 12. Los efectos timbrados que se pon-
drán a la venta pública, y sus clases y precios, serán
los que a continuación se expresan:

Papel timbrado común.

Clase	Pesetas.
1. ^a	120
2. ^a	60
3. ^a	30
4. ^a	12
5. ^a	6
6. ^a	3'60
7. ^a	2'40
8. ^a	1'20
9. ^a	0'15

Papel timbrado judicial.

Clase	Pesetas.
1. ^a	12
2. ^a	11
3. ^a	10
4. ^a	9
5. ^a	7'50
6. ^a	6
7. ^a	5
8. ^a	3'60
9. ^a	2'40
10. ^a	1'20
11. ^a	1
12. ^a	0'60
13. ^a	0'15

*Pólizas de Bolsa para operaciones al contado, con
intervención de Agente de Cambio y Bolsa cole-
giado.*

Clase	Pesetas.
1. ^a	120
2. ^a	60
3. ^a	30
4. ^a	12
5. ^a	6
6. ^a	3'60
7. ^a	2'40
8. ^a	1'20
9. ^a	0'60
10. ^a	0'30
11. ^a	0'15

Los mismos efectos para las operaciones al conta-
do, con intervención de Corredor de Comercio cole-
giado, y también los mismos efectos para iguales
operaciones entre particulares o con intervención de
Corredor libre, comerciante, banquero o Casa de
banca.

Pólizas de Bolsa para operaciones a plazo con intervención de Agente de cambio y Bolsa colegiado.

Primeras para el comitente:

	Pesetas.
Clase 1. ^a	60
— 2. ^a	30
— 3. ^a	12
— 4. ^a	6
— 5. ^a	3'60
— 6. ^a	2'40
— 7. ^a	1'20
— 8. ^a	0'60
— 9. ^a	0'30
— 10. ^a	0'15

Segundas para el Agente mediador:

Clase única, 0'15 pesetas.

Terceras entre Agentes mediadores:

Clase única, 0'15 pesetas.

Los mismos efectos para operaciones a plazo con intervención de Corredor de Comercio colegiado.

Pólizas de Bolsa para operaciones a plazo de valores cotizables entre particulares o con intervención de Corredor libre, comerciante, banquero o Casa de banca.

	Pesetas.
Clase 1. ^a	60
— 2. ^a	30
— 3. ^a	12
— 4. ^a	6
— 5. ^a	3'60
— 6. ^a	2'40
— 7. ^a	1'20
— 8. ^a	0'60
— 9. ^a	0'30
— 10. ^a	0'15

Pólizas de Bolsa para operaciones de doble de valores cotizables con intervención de Agente de Cambio y Bolsa colegiado.

Doble de contado a fecha:

Primeras para el comitente:

	Pesetas.
Clase 1. ^a	60
— 2. ^a	30
— 3. ^a	12
— 4. ^a	6
— 5. ^a	3'60
— 6. ^a	2'40
— 7. ^a	1'20
— 8. ^a	0'60
— 9. ^a	0'30
— 10. ^a	0'15

Segundas para el Agente mediador:

Clase única, 0'15 pesetas.

Terceras entre Agentes mediadores:

Clase única, 0'15 pesetas.

A número determinado de días:

Primeras para el comitente:

	Pesetas.
Clase 1. ^a	60
— 2. ^a	30
— 3. ^a	12
— 4. ^a	6
— 5. ^a	3'60
— 6. ^a	2'40
— 7. ^a	1'20
— 8. ^a	0'60
— 9. ^a	0'30
— 10. ^a	0'15

Segundas para el Agente mediador:

Clase única, 0'15 pesetas.

Terceras entre Agentes mediadores:

Clase única, 0'15 pesetas.

Dobles de mes a mes:

Primeras para el comitente:

	Pesetas.
Clase 1. ^a	60
— 2. ^a	30
— 3. ^a	12
— 4. ^a	6
— 5. ^a	3'60
— 6. ^a	2'40
— 7. ^a	1'20
— 8. ^a	0'60
— 9. ^a	0'30
— 10. ^a	0'15

Segundas para el Agente mediador:

Clase única, 0'15 pesetas.

Terceras entre Agentes mediadores:

Clase única, 0'15 pesetas.

Pólizas de Bolsa para operaciones de doble, de valores cotizables con intervención de Corredor de Comercio colegiado.

Doble de contado a vencimiento fijo.

Primeras para el comitente:

	Pesetas.
Clase 1. ^a	60
— 2. ^a	30
— 3. ^a	12
— 4. ^a	6
— 5. ^a	3'60
— 6. ^a	2'40
— 7. ^a	1'20
— 8. ^a	0'60
— 9. ^a	0'30
— 10. ^a	0'15

Segundas para el Corredor de Comercio colegiado:

Clase única, 0'15 pesetas.

Terceras entre Corredores de Comercio colegiados:

Clase única, 0'15 pesetas.

A número determinado de días:

Primeras para el comitente:

	Pesetas.
Clase 1. ^a	60
— 2. ^a	30
— 3. ^a	12
— 4. ^a	6
— 5. ^a	3'60
— 6. ^a	2'40
— 7. ^a	1'20
— 8. ^a	0'60
— 9. ^a	0'30
— 10. ^a	0'15

Segundas para el Corredor de Comercio colegiado:

Clase única, 0'15 pesetas.

Terceras entre Corredores de Comercio colegiados:

Clase única, 0'15 pesetas.

De plazo a plazo:
Primeras para el comitente:

	Pesetas
Clase 1. ^a	60
— 2. ^a	30
— 3. ^a	12
— 4. ^a	6
— 5. ^a	3'60
— 6. ^a	2'40
— 7. ^a	1'20
— 8. ^a	0'60
— 9. ^a	0'30
— 10. ^a	0'15

Segundas para el Corredor de Comercio colegiado:
Clase única, 0'15 pesetas.

Terceras entre Corredores de Comercio colegiados:
Clase única, 0'15 pesetas.

Pólizas de Bolsa para operaciones de doble, de valores cotizables entre particulares o con intervención de Corredor libre, comerciante, banquero o Casa de banca.

A número determinado de días:

	Pesetas.
Clase 1. ^a	60
— 2. ^a	30
— 3. ^a	12
— 4. ^a	6
— 5. ^a	3'60
— 6. ^a	2'40
— 7. ^a	1'20
— 8. ^a	0'60
— 9. ^a	0'30
— 10. ^a	0'15

Doble de contado a vencimiento fijo:

	Pesetas.
Clase 1. ^a	60
— 2. ^a	30
— 3. ^a	12
— 4. ^a	6
— 5. ^a	3'60
— 6. ^a	2'40
— 7. ^a	1'20
— 8. ^a	0'60
— 9. ^a	0'30
— 10. ^a	0'15

Vendís de bolsa para operaciones al contado de valores cotizables con intervención de Agente de Cambio y Bolsa colegiado.

	Pesetas.
Clase 1. ^a	1'20
— 2. ^a	0'60
— 3. ^a	0'30
— 4. ^a	0'15

Los mismos efectos para las operaciones al contado con intervención de Corredor de Comercio colegiado, y también los mismos efectos para iguales operaciones con intervención de Corredor libre, Comerciante, Banquero o Casa de Banca.

Pólizas de contrato para extinguir o reducir operaciones a plazo mediante compensación con intervención de Agente de Cambio y Bolsa colegiado.

Clase única, 0'30 pesetas.

Denuncias para impedir la negociación de documentos de crédito y efectos al portador cotizables en Bolsa.

Clase única, 1'20 pesetas.

Notas de negociación de valores endosables.

Clase única, 0'30 pesetas.

Notas de intervención de operaciones al contado.

Clase única, 0'30 pesetas.

Letras de cambio y pólizas para préstamo con garantía.

	Pesetas.
Clase 1. ^a	120
— 2. ^a	60
— 3. ^a	30
— 4. ^a	12
— 5. ^a	6
— 6. ^a	3'60
— 7. ^a	2'40
— 8. ^a	1'20
— 9. ^a	0'90
— 10. ^a	0'60
— 11. ^a	0'40
— 12. ^a	0'20

Pólizas de crédito sobre efectos o valores cotizables.

	Pesetas.
Clase 1. ^a	120
— 2. ^a	60
— 3. ^a	30
— 4. ^a	12
— 5. ^a	6
— 6. ^a	3'60
— 7. ^a	2'40
— 8. ^a	1'20
— 9. ^a	0'90
— 10. ^a	0'60
— 11. ^a	0'40
— 12. ^a	0'25

Pagarés a la orden.

	Pesetas.
Clase 1. ^a	120
— 2. ^a	60
— 3. ^a	30
— 4. ^a	12
— 5. ^a	6
— 6. ^a	3'60
— 7. ^a	2'40
— 8. ^a	1'20

Pagarés de bienes desamortizados.

	Pesetas.
Por ventas	2'40
Por censos	2'40

Licencias de caza, uso de armas y pesca.

De caza:

	Pesetas.
Clase 1. ^a	120
— 2. ^a	80
— 3. ^a	60
— 4. ^a	45
— 5. ^a	30
— 6. ^a	15
— 7. ^a	7'50
Especiales para cazar la perdiz con reclamo..	30

De uso de armas:

	Pesetas.
Clase 1. ^a	60
— 2. ^a	50
— 3. ^a	40
— 4. ^a	30
— 5. ^a	20
— 6. ^a	12
— 7. ^a	8

Licencia especial de uso de armas de tiro de todas clases y entrenamiento para los socios del Tiro Nacional. 12 pesetas.

De pesca:

	Pesetas.
Clase 1. ^a	50
— 2. ^a	40
— 3. ^a	30
— 4. ^a	20
— 5. ^a	15
— 6. ^a	7
— 7. ^a	4

Documentos para acreditar la posesión o tenencia de armas.

	Pesetas.
Primera clase.....	30
Segunda clase	18
Tercera clase.....	12

Documentos para acreditar la propiedad del ganado.

	Pesetas.
Primera clase.— Toros.....	120
Segunda clase.— Caballos de carrera y novillos	110
Tercera clase.— Ganado mular	55
Cuarta clase.— Caballos para las corridas de toros y novillos.....	11

Documentos de propiedad de ganado que no sean toros, novillos, caballos de carreras y "sport", ganado mular de lujo y ganado caballar destinado a corridas de toros y novillos.

	Pesetas.
Clase 1. ^a	12
— 2. ^a	6
— 3. ^a	2'40
— 4. ^a	1'20
— 5. ^a	0'60

Contratos sobre arriendos, subarriendos, trasposos de fincas urbanas y toda clase de inquilinatos.

	Pesetas.
Clase 1. ^a	120
— 2. ^a	60
— 3. ^a	30
— 4. ^a	12
— 5. ^a	6
— 6. ^a	3'60
— 7. ^a	2'40
— 8. ^a	1'20
— 9. ^a	0'60
— 10. ^a	0'50
— 11. ^a	0'35
— 12. ^a	0'25
— 13. ^a	0'15

Iguales clases y precios para los arrendamientos, subarriendos y demás contratos de fincas rústicas.

TIMBRES MÓVILES

Equivalentes al papel timbrado común.

	Pesetas.
Clase 1. ^a	120
— 2. ^a	60
— 3. ^a	30
— 4. ^a	12
— 5. ^a	6
— 6. ^a	3'60
— 7. ^a	2'40
— 8. ^a	1'20
— 9. ^a	0'15

Adicional para el primer grado de la escala del artículo 158

0'30

Correspondientes a la escala para pólizas de Bolsa por operaciones al contado.

	Pesetas.
Clase 1. ^a	120
— 2. ^a	60
— 3. ^a	30
— 4. ^a	12
— 5. ^a	6
— 6. ^a	3'60
— 7. ^a	2'40
— 8. ^a	1'20
— 9. ^a	0'60
— 10. ^a	0'30
— 11. ^a	0'15

Para efectos de comercio.

	Pesetas.
Clase 1. ^a	120
— 2. ^a	60
— 3. ^a	30
— 4. ^a	12
— 5. ^a	6
— 6. ^a	3'60
— 7. ^a	2'40
— 8. ^a	1'20
— 9. ^a	0'90
— 10. ^a	0'60
— 11. ^a	0'40
— 12. ^a	0'20

Para cheques en general.

(Artículo 140, párrafo primero).

Especial de 0'25 pesetas.

Para cheques y órdenes comprendidos en el artículo 140, número segundo.

	Pesetas.
Clase 1. ^a	60
— 2. ^a	30
— 3. ^a	15
— 4. ^a	6
— 5. ^a	3
— 6. ^a	1'80
— 7. ^a	1'20
— 8. ^a	0'60
— 9. ^a	0'45
— 10. ^a	0'30
— 11. ^a	0'20
— 12. ^a	0'10

Para cartas órdenes de crédito de cantidad limitada.

(Artículo 141).

De 0'15 pesetas.

impedir la negociación de documentos de crédito y efectos al portador cotizables.

Las entregas de valores que se hagan por consecuencia de operaciones a plazo se considerarán, a los fines de esta Ley, como operaciones al contado, siéndolas aplicables la escala y lo demás dispuesto sobre las mismas.

No se podrá comprender en ninguno de los documentos que quedan determinados efectos de clases distintas.

Artículo 23. A los documentos de que trata el artículo anterior no se les reconocerá validez alguna por los Tribunales ni por la Junta sindical, ni podrán producir ninguno de los efectos para que están establecidos, considerándose nulas y sin ningún valor las operaciones a que se refieran, cuando carezcan de alguno de los requisitos que en dicho artículo se determinan.

Artículo 24. Los Agentes de Cambio y los Corredores de Comercio colegiados consignarán en el asiento que hagan en el libro-registro de cada operación, así al contado como a plazos, el número de orden que lleven los documentos timbrados, relativos a la misma, que deban recibir y expedir.

La falta de este requisito, o cualquier error en los asientos, no salvado en la forma determinada por el Código de Comercio, que al impuesto afecte, se castigará o corregirá con una multa de 100 a 2.000 pesetas, además del reintegro que en su caso proceda. Dicho libro se reintegrará como se dispone por el artículo 155 de esta ley.

La reincidencia en falta que implique defraudación será castigada con la suspensión en el ejercicio del cargo por plazo de uno a seis meses.

Artículo 25. Las pólizas para operaciones de Bolsa al contado y a plazo entre particulares o comerciantes, que autoriza el artículo 74 del Código de Comercio, estarán sujetas, respectivamente, al timbre que se fija por el artículo 22, y no se reconocerá por los Tribunales validez alguna a los documentos que representen tales operaciones, ni podrán producir efecto legal, cuando no estén extendidos en el papel timbrado que el Estado expendea con este objeto.

En el mismo caso se hallarán los Corredores libres a que se refiere la tarifa segunda, letra A, número 43, de la contribución industrial, por las operaciones de dicha clase en que intervengan, así como los comerciantes, banqueros y Casas de banca dedicados a la compra y venta de los mencionados valores, a no ser que las hagan con intervención de Agente de Cambio o Corredor de Comercio colegiados, debiendo, lo mismo en uno que en otro caso, llevar obligatoriamente un libro-registro de las operaciones todas que verifiquen, requisado por la respectiva Delegación de Hacienda, en cuyos asientos consignarán el número de orden de los documentos timbrados de uso inexcusable relativos a las mismas, que expidan por la no intervención de Agente de Cambio o Corredor de Comercio colegiados, o que reciban de éstos, si las han intervenido, siéndoles aplicables, en su caso, todas las responsabilidades señaladas en el artículo anterior.

En ningún caso los Agentes mediadores oficiales podrán intervenir operaciones que sean resultado de otras anteriores, sujetas al impuesto del Timbre, sin que comprueben por las exhibiciones de las pólizas que en aquéllas se ha cumplido lo preceptuado por la presente ley.

CAPITULO III

EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS

Artículo 26. Se abonarán en papel de pagos al Estado los derechos de matrícula de todos los alumnos que hayan de estudiar o examinarse en las Universidades e Institutos o en cualquier otro Establecimiento público en que esté determinada esta forma de pago.

Los derechos académicos y de inscripción de las matrículas serán los mismos para toda clase de alumnos aun cuando estudien en Colegios particulares incorporados.

Los derechos de inscripción de las matrículas se sujetarán a la siguiente tarifa: en las Universidades, 20 pesetas por asignatura; en los Institutos de segunda enseñanza, ocho por asignatura, y en las Escuelas Normales, por grupo, y en dos plazos, 25 pesetas.

Cuando la matrícula en las Escuelas Normales sea de parte de las asignaturas de un grupo, se satisfarán ocho pesetas por cada una, sin que pueda exceder de 25 en caso alguno.

Los expedientes de traslación de matrícula de toda clase de alumnos entre los diversos Centros de enseñanza se sujetarán a la siguiente tarifa: Universidades, 25 pesetas; Institutos, 15 ídem. En los demás Centros de enseñanza regirán los que estén fijados.

Los derechos académicos de títulos se satisfarán en papel de pagos al Estado, ajustándose a la cuantía y forma que determinan las disposiciones vigentes.

Artículo 27. Se empleará timbre de 3,60 pesetas, clase 6.ª:

1.º En los despachos de apremio, debiendo reintegrarse con timbre de esta clase si fueren impresos, sin que puedan ser autorizados si no se cumple este requisito.

2.º En las certificaciones de solvencia de los empleados que hayan prestado fianza.

3.º En las certificaciones de igual clase de los contratistas de servicios públicos generales, provinciales o municipales.

4.º En todos los pliegos de los escritos de alzada o apelación, de revisión o queja en los distintos ramos de la Administración del Estado, central, provincial y municipal, cuando la cuantía del asunto sea inestimable.

5.º En las proposiciones para tomar parte en las subastas que se celebren en las oficinas del Estado, provinciales o municipales.

Artículo 28. Se empleará timbre de 2,40 pesetas, clase séptima:

1.º En las certificaciones que se den, a instancia de parte, por cualquier Autoridad u oficina, excepto las que tienen asignado timbre distinto en esta ley.

2.º En los pagarés a favor de la Hacienda por compra de bienes desamortizados y redención de censos.

Artículo 29. Se utilizará el timbre de 1,20 pesetas, clase octava:

1.º En las instancias en que se solicite certificación de cédulas personales, siempre que la cédula exceda del precio de 1,50 pesetas, debiendo extenderse aquélla precisamente a continuación de la instancia, si no se expidiera duplicado.

2.º En las autorizaciones administrativas de las clases pasivas para percibir haberes superiores a 100 pesetas, de las Cajas del Tesoro, de las Provincias o de los Municipios.

3.º En todos los memoriales, instancias o solicitudes que se presenten ante cualquier Autoridad no judicial, e igualmente en las reclamaciones de contratistas y arrendatarios de servicios públicos contra las resoluciones de la Administración general, provincial o municipal, excepto las solicitudes a que dé origen el servicio telegráfico internacional o interior.

Se exceptúan de lo preceptuado en el párrafo anterior los escritos de alzada o apelación, los de revisión o nulidad, y los de queja en los distintos ramos de la Administración del Estado, central, provincial o municipal, que estarán sujetos en todos sus pliegos al timbre gradual establecido en el artículo 108, según la cuantía total del asunto, siendo el límite mínimo el de 1,20 pesetas por pliego.

4.º En las copias simples de documentos que se saquen para asuntos gubernativos, no debiendo admitirse en ningún expediente copias en papel común, bajo pretexto alguno o costumbre tolerada.

5.º En las autorizaciones definitivas que, a virtud de los respectivos expedientes de alta en la matrícula de la contribución industrial, deba expedir y entregar la Administración a los interesados, fijando la tarifa, clase, número, concepto y cuota con que queden inscriptos, para que puedan ejercer libremente su industria, comercio, profesión, arte u oficio. Cualquier defecto en estas autorizaciones de clasificación u otro que se justifique, será imputable únicamente a la Administración.

6.º Los expedientes de apremio para la realización de las contribuciones, impuestos y rentas públicas, a excepción del primer pliego del despacho, que requiere el timbre señalado en el artículo 27 de esta Ley.

Dichos expedientes podrán extenderse en papel común, con la condición precisa de reintegrarlos por los de 1,20 pesetas, que debieran haberse invertido al presentarlos en las Administraciones respectivas, las cuales harán constar por diligencia haberse verificado el reintegro.

Los de partidas fallidas y aquellos en que el débito no llegue a 50 pesetas se extenderán siempre en papel común y no se reintegrarán con timbre alguno.

7.º Los oficios con que justifican su existencia y vecindad para el percibo de haberes pasivos los que están investidos del carácter de Senadores, Diputados a Cortes, Jefes superiores y de Administración y sus similares.

8.º El segundo pliego, cuando haya necesidad de añadirlo a los certificados de revista de las clases pasivas cuyos haberes líquidos excedan de 1.000 pesetas.

Artículo 30. Se extenderán en papel del timbre de 15 céntimos, clase novena:

1.º Las instancias y certificaciones supletorias, en su caso, de cédulas personales no comprendidas en el caso 1.º del artículo 29 de esta Ley.

2.º Las certificaciones que se expidan por las dependencias del Estado, no siendo a instancia de parte, y que no tengan un concepto especial.

3.º La copia de todo repartimiento de contribuciones o impuestos.

4.º Las listas cobratorias de los mismos y los libros de cobradores y recaudadores.

5.º Las cuentas que rindan a la Administración pública los que tengan obligación de producirlas y los finiquitos y demás documentos de índole puramente especial. Las copias de dichas cuentas en los casos que hayan de formarse por duplicado se extenderán en papel común.

6.º El primer pliego de los libros de administración y contabilidad del Estado.

7.º Los libros de las Juntas de Sanidad y de las demás Juntas de carácter permanente y oficial, cuya presidencia en provincias corresponde a los Gobernadores.

8.º Los de las Juntas y Establecimientos de Beneficencia, así como las cuentas de su administración.

9.º Las instancias, documentos y demás escritos que presenten sobre asuntos gubernativos los pobres de solemnidad y las Corporaciones a que se refiere el párrafo anterior.

10. Los libros de registros de multas que deben llevar las Autoridades que las impongan.

11. El segundo pliego que se añada a los certificados de revista de los individuos de Clases pasivas cuyos haberes o pensiones, deducido el impuesto, no excedan de 1.000 pesetas anuales.

12. Las actas de sesiones de los claustros, Universidades e Institutos.

13. Todos los documentos que los soldados repatriados de Ultramar o las familias de los que murieron en la guerra hayan de presentar u obtener de cualquier dependencia del Estado o Archivos parroquiales, desde la gestión para el cobro de sus alcances hasta el percibo de los mismos, y sin que puedan utilizarse con otro objeto que el indicado.

Artículo 31. Se pondrá un timbre especial móvil, inutilizándolo como se dispone en el artículo 9.º; de 15 céntimos de peseta cuando la cuantía llegue a cinco pesetas y no pase de 500; de 30 céntimos de peseta desde 500,01 a 2.000; de 60 céntimos de peseta desde 2.000,01 a 5.000, y de una peseta 20 céntimos desde 5.000,01 en adelante.

1.º Por los Depositarios y Recaudadores de contribuciones, en los recibos correspondientes al premio de cobranza.

2.º Por los empleados activos, permanentes o temporeros y cesantes con haber, o pasivos de todas clases y carreras, civiles y militares, si no residen en el extranjero, por el percibo de sus haberes, gratificaciones, dietas, comisiones, honorarios, viáticos, gastos de representación y retribuciones por cualquier concepto, bien sirvan al Estado, bien a Corporaciones provinciales o municipales, Establecimientos públicos o subvencionados de todas clases, debiendo poner el timbre en las nóminas, relaciones, libramientos o recibos.

3.º los individuos del Clero, en todas sus órdenes y jerarquías, por el percibo de todas sus dotaciones, empleando el timbre en la forma prescrita en la regla anterior; y

4.º Los que perciban alguna cantidad, valores o efectos del Estado, por el reintegro de anticipos, devoluciones de depósitos, intereses de papel de la Deuda pública, compra o venta de efectos suministrados, remuneración de servicios o por cualquier otro concepto, fijando el timbre en los documentos respectivos que acrediten el pago.

Se exceptúa el caso de que representen jornales de operarios, que no están gravados con timbre alguno.

Artículo 32. Se fijará el timbre móvil de 15 céntimos, clase novena:

1.º Por los contribuyentes por cualquier concepto tributario en los partes de altas, bajas o traspasos que presenten a las oficinas correspondientes y en las consultas que formulen a la Administración para que les señale la clasificación o base tributaria que les corresponda.

2.º Por los comerciantes y fabricantes, labradores y cosecheros, en los documentos que presenten en las oficinas de Hacienda, Administraciones de Consumos o fílatos, para la entrada y salida de efectos en los depósitos privados que tengan con arreglo a lo prescrito en el Reglamento del impuesto de Consumos.

3.º En las concesiones que se hagan de estos depósitos, poniendo el timbre en la cédula de notificación de esta providencia, que debe constar precisamente en el expediente respectivo.

4.º En toda prórroga de plazo que se conceda, con sujeción al Reglamento de Derechos reales, para presentación de documentos o pago del impuesto, debiendo fijarse precisamente el timbre en la cédula de notificación del acuerdo, que se unirá al expediente administrativo.

5.º En los recibos que se soliciten de la presentación de instancias o documentos en las oficinas públicas, y también en los que se faciliten a los particulares por los encargados de las oficinas de liquidación del impuesto de Derechos reales, cuando presenten documentos en las mismas.

6.º En toda concesión de dominio útil, pequeña parcela, rebaja o subrogación de censos o gravámenes, su conocimiento o indemnización, debiendo ponerse el sello en las cédulas de notificación de las resoluciones, que precisamente se han de unir a los expedientes administrativos.

7.º En las obligaciones que se firmen a favor de la autoridad económica y en las cuentas mensuales que rindan los subalternos de bienes nacionales.

8.º Por los escolares en las papeletas de examen y matrículas, bien sea en establecimientos de enseñanza del Estado, de Diputaciones, de Ayuntamientos, Seminarios y Colegios incorporados a enseñanza oficial, bien en las que se expidan para admisión a los exámenes de grado, sin cuyo requisito no podrán ser comprendidos en matrícula ni examinados.

Igualmente en toda inscripción o matrícula que se haga en establecimientos científicos o literarios que no estén sostenidos por el Estado ni por las expresadas Corporaciones.

9.º En las nominillas o papeletas de cobro de los individuos de Clases pasivas.

10. En las hojas de servicios de los empleados activos y en las de los cesantes o pasivos cuando las presenten para ejercitar algún derecho, y en las de los Profesores de enseñanza que se presenten en expedientes de oposición o de concurso.

11. Por los empleados del Estado y de Corporaciones provinciales y municipales, en las licencias que se les concedan, e igualmente en las autorizaciones que den para el percibo de sus haberes durante la ausencia.

CAPITULO IV

DOCUMENTOS DE ADUANAS.

Artículo 33. Se reintegrarán con timbre de seis pesetas los pases para la entrada de animales adiestrados, solos o con los vehículos propios de su clase, teatros portátiles, figuras de cera u otros efectos para espectáculos públicos.

Artículo 34. Se reintegrarán con timbre de 2,40 pesetas:

1.º Cada hoja de ruta de las mercancías importadas por ferrocarril.

2.º Los certificados de origen.

3.º Cada manifiesto general de carga que deban formar los Capitanes de buques al entrar en las aguas españolas.

4.º Los pases para la salida de animales adiestrados, teatros portátiles y otros efectos para espectáculos públicos.

5.º Las licencias de alijo de bultos de los vapores que sólo se detienen algunas horas en los puertos.

6.º Losolicitos para guías de tránsito de géneros extranjeros para el interior del Reino.

7.º Las solicitudes de los consignatarios a los Administradores de Aduanas pidiendo el transbordo de géneros.

8.º Losolicitos de guías de tránsito de géneros de un punto a otro de España por territorio extranjero.

9.º Las guías de tránsito de géneros de un punto a otro de España por territorio extranjero.

Artículo 35. Se empleará el timbre de una peseta 20 céntimos:

1.º En las copias de los manifiestos que presenten en las Aduanas los Capitanes de los buques.

2.º En las solicitudes de los Capitanes de buques a las Administraciones de Aduanas pidiendo se les habilite para cargar géneros con destino a la exportación o al cabotaje, y en las de permiso para la salida de los buques.

3.º En losolicitos de los consignatarios a los Administradores de Aduanas para que se les permita la descarga de géneros conducidos por cabotaje a otra Aduana.

4.º En los Centros de manifiestos.

5.º En las declaraciones principales de consignatarios, ya se trate de géneros destinados al consumo o ya de tránsito, así como las que hagan de la misma clase para la entrada de géneros en depósito.

6.º En las hojas de adeudo.

7.º En las facturas principales para la exportación por agua de géneros libres de derechos, o de los que estén sujetos a ellos, ya se verifique su exportación por agua o tierra.

8.º En las facturas principales para la exportación de géneros de los depósitos o el comercio de cabotaje.

9.º En las tornaguías que expidan las Aduanas.

10. En las autorizaciones en favor de los Agentes y dependientes para despachar en nombre de los consignatarios de mercancías o Capitanes de buques y que hayan de surtir sus efectos en las Aduanas. Estas autorizaciones podrán extenderse en papel común, reintegrándose con el timbre móvil de 1'20 pesetas.

11. En las peticiones que produzcan los despachos de Aduanas, siendo reintegrables con timbres sueltos del mismo precio.

12. En el registro y contrarregistro de las mercancías de los puertos.

13. En las facturas principales especiales para el transporte por cabotaje de carbón nacional.

Artículo 36. Llevarán timbre de 0,90 pesetas:

1.º Los pases para la entrada de carruajes y caballerías de alquiler o particulares procedentes del extranjero.

2.º Los pases para la entrada de aperos, carros y ganados destinados a la labranza, cultivo y recolección de frutos.

3.º Los pases para la importación temporal de efectos pertenecientes a particulares que puedan verificar distintas entradas y salidas durante la validez del documento.

4.º Los pases para la importación temporal de carruajes automóviles extranjeros que hagan frecuentes entradas y salidas en España, utilizables en el plazo de un año.

5.º Los pases especiales para la misma clase de carruajes cuando sean de alquiler o particulares, para

una sola entrada, y permanezcan en España durante un período de tiempo de cuarenta días.

Artículo 37. Llevarán timbre de 30 céntimos:

1.º Los conduces de mercancías a puertos enclavados dentro de una misma bahía.

2.º Los conduces de sales.

3.º Los pases talonarios para la salida de carruajes y caballerías del país.

4.º Las guías de tránsito de géneros extranjeros por interior del reino.

5.º Los pases para la salida de carruajes y caballerías de alquiler o de particulares.

6.º Los pases para la salida de aperos, carros y ganados destinados a la labranza, cultivo y recolección de frutos.

7.º Los pases para la exportación temporal de efectos pertenecientes a particulares que puedan verificar distintas salidas y entradas durante la validez del documento.

8.º Los pases para la exportación temporal de los carruajes automóviles españoles, con facultad de poder hacer frecuentes salidas al extranjero durante el plazo de un año.

Artículo 38. Llevarán timbre de 15 céntimos:

1.º Las facturas principales de exportación por tierra de géneros libres de derechos y sus duplicados.

2.º Las licencias de alijo de oficio.

3.º Los recibos talonarios de viajeros.

4.º Los duplicados que deban extenderse de los documentos comprendidos en los artículos 34 a 36 de esta Ley.

5.º Los Centros de declaraciones.

6.º Las relaciones de viajeros que presenten a los Administradores de Aduanas los Capitanes de los buques.

7.º Las autorizaciones de los consignatarios de géneros a los patronos de las embarcaciones menores, para la descarga.

8.º Los conductores a tierra de los bultos o géneros a granel que expidan los individuos del resguardo a bordo de los buques conductores y los que se dirijan a la Aduana de los bultos descargados en virtud de licencias provisionales.

9.º Los recibos de caja por derecho de Arancel.

10. Las papelets talonarias para levantes de géneros.

11. Los avisos de la Aduana de entrada a la de salida de géneros de tránsito.

12. Los de Aduana de salida a la de entrada de géneros que se dirigen por cabotaje.

13. Las carpetas de factura de cabotaje de entrada.

14. Las facturas de los duplicados de las principales especiales, para el transporte por cabotaje al carbón nacional, con talón para la justificación del derecho al cobro de la prima.

CAPITULO V

CORRESPONDENCIA POSTAL Y TELEGRÁFICA

Artículo 39. No circulará sin el correspondiente timbre de Correos en todos los de España, ningún pliego, carta o paquete, salvo lo que se dispone en el siguiente párrafo:

Continuarán suprimidas todas las franquicias sin excepción, y sólo circulará por el Correo la correspondencia privada, franqueada debidamente, salvo lo dispuesto en los Convenios postales internacionales. El Gobierno queda autorizado a conceder, con arreglo al párrafo segundo del artículo 41 de la ley sobre Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, las consignaciones y ampliaciones de crédi-

to de material imprescindibles para que las Autoridades, Centros y organismos administrativos franqueen su correspondencia oficial. Mientras estos créditos no se otorguen y sean disponibles, quedará en suspenso la supresión de la franquicia para la correspondencia oficial, cuyo concepto habrá de determinar el Ministro de Hacienda.

En los presupuestos de las Cámaras legislativas se dará la debida consignación a los Senadores y Diputados a Cortes, por razón de la franquicia de que se les priva.

Artículo 40. Para el interior de las poblaciones se franquearán las cartas con sellos por valor de 15 céntimos de peseta por cada veinte gramos o fracción de este peso.

Artículo 41. El precio de las tarjetas postales sencillas se fijará en 15 céntimos de peseta. Las dobles, o con respuesta pagada, satisfarán 25 céntimos. Lo mismo las postales sencillas que las dobles servirán indistintamente para el interior de las poblaciones y para todo el Reino.

Artículo 42. Las cartas que hayan de circular entre las poblaciones del Reino y entre éstas y las posesiones españolas del Norte de África, se franquearán con sellos por valor de 25 céntimos de peseta por cada 25 gramos o fracción de este peso. Las dirigidas a la Zona de influencia española en Marruecos y Tánger, se franquearán con sellos por valor de 20 céntimos de peseta por cada 30 gramos o fracción de este peso. Las dirigidas a Fernando Póo, Elobey, Annobon o Corisco, y a las posesiones españolas del Río Muni, se franquearán con sellos por valor de 30 céntimos por cada 20 gramos o fracción de este peso. Por excepción, a tenor del artículo 34 de la ley de 27 de febrero de 1908, el Instituto Nacional de Previsión podrá corresponder con sus Cajas colaboradoras, Delegaciones, Inspecciones y Agencias, con sus asociados y con las oficinas públicas, por medio de tarjetas especiales que se ajusten al modelo que por la Dirección general se señalara, y que circularan por España al descubierto, franqueadas con la tarifa de impresos. Los receptores de cartas o tarjetas postales en lista de Correos, estarán obligados a fijar en cada una un timbre de cinco céntimos, que inutilizará el funcionario encargado de la entrega.

Artículo 43. El derecho de certificado para toda clase de correspondencia será de 30 céntimos de peseta.

Artículo 44. Los timbres de Correos se inutilizarán en todos los casos por las respectivas dependencias del Ramo con tinta tipográfica, en la forma que está dispuesto o se disponga en lo sucesivo.

Artículo 45. La tasa de todo telegrama para el interior de la Península e Islas Baleares, interinsulares y posesiones del Norte de África, será de 10 céntimos por cada palabra, con un mínimo de percepción de una peseta. La tasa con la provincia de Canarias será de cinco céntimos de peseta por cada palabra, con un mínimo de percepción de 50 céntimos de peseta, hasta tanto que con dicha provincia exista una comunicación postal fija, por lo menos cada tercer día. Se autoriza al Gobierno para que pueda recargar las actuales tasas especiales de los telegramas hasta un 50 por 100, así como para sus penderlas en caso de que las exigencias del servicio lo demanden. Asimismo se le autoriza para regular la tasa que deban satisfacer las conferencias telegráficas donde el servicio las permita y para sustituir las por abonos de telegramas en series.

Artículo 46. Los telegramas que se dirijan a los periódicos de todas clases y Agencias de noticias que

tengan por objeto su publicación, satisfarán la mitad de la tasa exigida en el artículo precedente.

Artículo 47. Por todo telegrama, además del precio establecido según tarifa, se abonarán 10 céntimos de peseta, que se harán efectivos mediante un timbre de Telégrafos de dicho valor, que se fijará en el original del telegrama.

Por cada conferencia telegráfica se satisfará un recargo de 25 céntimos en timbres. El recargo será de 7,50 peseta mensuales en los abonos a conferencias telegráficas.

Todos los timbres que se fijen en los telegramas serán inutilizados por un trepador, con expresión de la fecha y el nombre de la estación expedidora.

Por todo telefonema se satisfará la sobretasa de 10 céntimos, establecida en el primer párrafo de este artículo.

Las conferencias telefónicas de las líneas interurbanas generales y del servicio provincial y los abonos para conferencias, satisfarán, en concepto de recargo, un 5 por 100 de la tasa que les corresponda con arreglo a la tarifa. Las conferencias de las líneas interurbanas no generales, se considerarán como telefonemas.

El importe de todos los mencionados recargos se recaudará por la oficina o estación encargada de percibir las tasas; pero será aplicada íntegramente al Estado. Se reglamentará la forma de justificar y hacer efectivos estos ingresos por parte de los concesionarios o arrendatarios de las líneas.

Artículo 48. La correspondencia postal y la telegráfica internacional continuará, así como la radio-telegráfica, rigiéndose por los Tratados o Convenios vigentes o los que en lo sucesivo se celebren.

Artículo 49. La circulación de los periódicos con destino a la Península, Baleares, Canarias y Posesiones del Norte de África, sólo tendrá lugar con timbres adheridos a sus fajas o a la envoltura de los paquetes que los contengan, a razón de un céntimo por cada 140 gramos o fracción menor. Exceptuando los remitidos por particulares o en el interior de las poblaciones, en que el franqueo mínimo será de cinco céntimos, aunque el peso no llegue a 700 gramos.

La circulación de libros e impresos con el mismo destino estará sujeta al timbre de franqueo de dos céntimos por cada 80 gramos o fracción de este peso.

Los impresos que circulen en el interior de las poblaciones estarán sujetos al timbre de cinco céntimos, sea cualquiera su peso.

El timbre de certificado para el envío de libros y de revistas periódicas, siempre que éstas se vendan a un precio superior a 25 céntimos y consten, por lo menos, de 32 páginas, será de cinco céntimos, sin obligación de indemnización alguna en caso de extravío.

Las tarjetas de visita, tengan o no el carácter de cartas, llevarán el timbre de 15 céntimos, lo mismo para el franqueo interior de las poblaciones que cuando circulen entre las del Reino, entre las Posesiones del Norte de África y entre aquéllas y éstas.

Los papeles de negocios con igual destino, tributarán a razón de cinco céntimos por cada 50 gramos o fracción de este peso, con importe mínimo de 10 céntimos.

Las tarjetas de visita dirigidas a las posesiones españolas del Golfo de Guinea y Río Muni, satisfarán cinco céntimos por tarjeta.

Los papeles de negocios dirigidos a las mismas posesiones españolas del Golfo de Guinea y Río Muni, pagarán cinco céntimos por cada 50 gramos.

Las muestras y medicamentos tributarán a razón de cinco céntimos por cada 20 gramos o fracción.

Para las Posesiones del Golfo de Guinea el franqueo será de un céntimo por cada 70 gramos o fracción para los periódicos, de cinco céntimos por cada 50 gramos o fracción para los impresos en general, y de 20 céntimos por cada 20 gramos para las muestras o medicamentos.

Las tarjetas postales con la misma dirección, satisfarán 15 céntimos las sencillas y 25 céntimos las dobles, o con contestación pagada.

En los sobres con valores en metálico o valores declarados y en las cubiertas de los objetos asegurados, el timbre de franqueo y certificado se ajustará a lo dispuesto en los artículos 40 al 43.

En la circulación de correspondencia dirigida a la zona de influencia española en Marruecos y Tánger, a excepción de las cartas a que se refiere el artículo 42, regirán los siguientes precios de franqueo:

Tarjetas postales.

Quince céntimos las sencillas y 25 céntimos las dobles.

Periódicos.

Un céntimo por cada 140 gramos o fracción.

Impresos.

Dos céntimos por cada 80 gramos o fracción.

Tarjetas de visita.

Dos céntimos por cada una.

Papeles de negocios.

Cinco céntimos por cada 50 gramos o fracción.

Muestras y medicamentos.

Cinco céntimos por cada 50 gramos o fracción.

El franqueo de paquetes postales, donde se halle autorizado, será obligatorio y habrá de ser abonado en sellos de Correos, conforme a las siguientes reglas:

Para los paquetes postales que se cambien entre Baleares, Canarias, Marruecos y Zona del Protectorado con la Península, 2,50 pesetas.

Para los que cambien entre sí Baleares, Canarias, Marruecos, Zona del Protectorado y Golfo de Guinea, tres pesetas.

Igual tarifa se aplicará a las que se cambien entre la Península y el Golfo de Guinea.

Para aquéllos que se cambien entre oficinas del interior de las Islas Canarias o de las Baleares (Interinsulares), 1,50 pesetas.

También podrán remitirse asegurados o con declaración de valor y con reembolso (hasta 500 pesetas por cada concepto), debiendo satisfacer por cada uno de ellos, a más de los portes expresados, un dede de una peseta.

Hasta que la Administración acuerde su modificación continuará pagándose en timbres de correos por el derecho de certificado, además de lo establecido en el artículo 43, 25 céntimos cuando se grave con el reembolso; por derecho de seguro para los valores, 10 céntimos por cada 250 pesetas; 10 céntimos por aviso de recibo de objetos dirigidos a puntos no comprendidos en el régimen internacional y 20 céntimos los timbres especiales de correspondencia urgente; y

4. Continuarán circulando, por no haberse introducido en ellas variación alguna, los timbres especiales de Marruecos, los del servicio aéreo postal y las tarjetas postales para militares por los precios y clases actualmente en vigor.

Artículo 50. El Ministro de Hacienda podrá concertar con las Empresas periodísticas que lo soliciten, el pago del franqueo, mediante un tanto alzado anual, trimestral o mensual.

En estos conciertos podrá deducirse hasta un 50 por 100 del importe probable del impuesto, tomando por base para fijar éste el peso total de los periódicos que se calcule hayan de circular en el período de tiempo que el concierto comprenda, a razón de un céntimo por cada 140 gramos o fracción menor.

La falta de pago de una mensualidad producirá, de pleno derecho, la rescisión del concierto, rescisión que las Autoridades económicas comunicarán inmediatamente a la Dirección general de Correos, y que dará lugar a que ésta acuerde suspender la circulación del periódico de que se trate, sin el franqueo que corresponda, siendo responsable dicho Centro y Autoridades por incumplimiento de este precepto, de los perjuicios que a la Hacienda se le ocasione. En caso de rescisión, no podrán celebrarse nuevos conciertos sin el pago del impuesto adeudado en el anterior y sin que transcurran seis meses desde la fecha aquélla.

El Ministro de Hacienda dictará las reglas a que todo concierto haya de sujetarse, especialmente en lo referente a la fijación del número de ejemplares que por circular por correo, deben de servirle de base, exigiendo declaración de la Empresa interesada e informe de la Inspección del Timbre y Dirección general de Correos.

Las Empresas periodísticas que, por concierto celebrado anteriormente, adeuden a la Hacienda todo o parte del impuesto concertado, satisfarán, en tantas mensualidades como sean las adeudadas, una cantidad igual a la que se fije en el concierto o conciertos que desde la publicación de esta ley se celebren, condonándose la diferencia, si resultase, al liquidar aquellas mensualidades.

La falta de pago de una mensualidad que corresponda a estas cantidades adeudadas, determina también la rescisión del concierto en ese momento vigente, en la misma forma expresada en los párrafos anteriores.

(Continuará).

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablece el año natural para los servicios del Estado, y en su virtud el ejercicio económico comenzará el 1.º de enero.

Artículo 2.º El período de 1.º de julio a 31 de diciembre del año actual constituirá un ejercicio especial de transmisión que se denominará: "Segundo semestre de 1926."

Dado en Palacio a veintitrés de junio de mil novecientos veintiséis.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, José Calvo Sotelo.

(Gaceta 25 junio 1926.)

REAL ORDEN

Ilmos. Sres.: Atendiendo a peticiones razonadas, formuladas ante este Ministerio,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º El plazo que el apartado a) de la primera disposición transitoria del Reglamento de 30 de marzo de 1926 concede para presentar a inscripción en el Registro de arrendamientos o toma de razón en el

respectivo Juzgado municipal los contratos en que la renta anual pactada o declarada exceda de 5.000 pesetas, queda ampliado, sin más prórrogas, hasta el día 31 de julio próximo inclusive.

2.º No se exigirá multa por defecto u omisión en el uso del Timbre del Estado que afecte a los contratos de arriendo comprendidos en la aludida disposición primera transitoria del citado Reglamento, siempre que aquéllos sean presentados para su inscripción en el Registro correspondiente, o para su toma de razón en el Juzgado municipal respectivo, dentro de los plazos señalados, con la ampliación que en el número primero de esta Real orden se establece respecto de los contratos en que la renta exceda de 5.000 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de junio de 1926.—Calvo Sotelo.

Señores Directores generales de Propiedades y Contribución territorial y del Timbre, Cerillas y Explosivos.

(Gaceta 27 junio 1926).

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el Real decreto fecha 23 de los corrientes, en virtud del que se restablece el año natural para los servicios del Estado, y vista la Real orden del día 24, dirigida por el Ministerio de Hacienda a los Delegados del ramo en las provincias, dictando normas para acomodar los servicios económicos de los Ayuntamientos a partir de 1.º de enero próximo y durante el segundo semestre del corriente año:

Considerando que es de perfecta aplicación a las Diputaciones provinciales cuanto se ha dispuesto para los Ayuntamientos, conforme al artículo 193 del Estatuto provincial, en relación con el 292 del municipal,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que las Diputaciones provinciales ordenen sus gastos e ingresos desde 1.º de julio venidero a lo dispuesto en la Real orden de 24 del presente mes, publicada en la Gaceta del 25, cuyas Corporaciones podrán optar por cualquiera de las tres soluciones que admite la regla segunda de dicha Soberana disposición.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de junio de 1926.—Martínez Anido. Señor Director general de Administración.

(Gaceta 27 junio 1926).

Ministerio de Gracia y Justicia

REALES ORDENES

Ilmos. Sres.: Ordenada por Real decreto de 21 del corriente la supresión de cuatro Juzgados de primera instancia, de categoría de ascenso, y treinta y seis de categoría de entrada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7.º de dicha Soberana disposición,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la distribución del territorio jurisdiccional de cada uno de los partidos suprimidos se efectúe conforme se detalla en el anexo adjunto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de junio de 1926.—*Ponte*.

Señores Presidentes de las Audiencias territoriales de Madrid, Barcelona, Albacete, Burgos, Cáceres, Coruña, Granada, Oviedo, Pamplona, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

ANEXO QUE SE CITA

Sobre la distribución del territorio jurisdiccional de cada uno de los partidos suprimidos.

TERRITORIO DE ZARAGOZA

Provincia de Huesca: Juzgado de *Sariñena*.

La distribución del territorio de este suprimido partido se hace en la forma siguiente: los pueblos de Alberuela de Tubo, Almuniente, Antillón, Cap de Saso, Castelflorite, Grañén, Huerto, Lagunarota, Lalueza, Lanaja, Lastanosa, Marcén, Pallaruelo, Peralta de Alcofea, Pertusa, Poleñino, Salillas, Sariñena, Senes de Alcubierre, Sesa, Robres, El Tormillo, Torres de Alcanadre y Usón se incorporan al partido judicial de *Huesca*, y los pueblos de Albalatillo, Castejón de Monegros, Estiche, Pomar de Cinca, Santa Lecina, Sena y Villanueva de Sijena a formar parte del partido judicial de *Fraga*.

Provincia de Teruel: Juzgado de *Aliaga*.

La distribución del territorio de este suprimido partido se hace en la forma siguiente: los pueblos de Aliaga, Campos, Cañada de Benatanduz, Cañizar del Olivar, Castell de Cabra, Cirujeda, Covatillas, Crivillén, Cuevas de Almudén, Ejulve, Escucha, Esteruel, Fortanete, Gargallo, Hinojosa de Jarque, Jarque del Aval, Mezquita de Jarque, Montoro de Mezquita, Palomar de Arroyos, Pitarque, Sondelpuerto, Villarluego y La Zoma se incorporan al partido judicial de *Montalbán*, y los de Ababuj, Aguilar de Alfambra, Allepuz, Camarillas, Jorcas, Miravete, Monteagudo del Castillo, Villarroya de los Pinares, Cañada, Vellida, Fuentes Calientes y Galve pasan a formar parte del Juzgado de primera instancia de *Teruel*.

Provincia de Zaragoza: Juzgado de *Cariñena*.

El territorio de este suprimido partido se distribuye en la forma siguiente: al Juzgado de primera instancia de *Belchite* se incorporan los pueblos de Aguilón, Codos, Herrera de los Navarros y Villanueva del Huerva.

Al Juzgado de primera instancia de *La Almunia* se le agregan los pueblos de Aguarón, Cariñena, Cosuenda, Encinacorba, Longares, Mezalocha, Mozota, Muel, Paniza y Tosos, y pasan a formar parte del partido judicial de *Daroca* los de Aladrén, Cerveruela, Luesma y Vistabella.

(*Gaceta* 25 junio 1926.)

Ilmo. Sr.: Publicado el Real decreto de 21 del corriente mes (*Gaceta* del 22), reduciendo desde el 1.º del mes de julio próximo en 40 el número de Juzgados de primera instancia e instrucción, se hace preciso determinar la situación legal en que por efecto de esa supresión han de quedar los Médicos forenses y de la Prisión preventiva adscritos a esos Juzgados y regular al propio tiempo sus derechos a ocupar las vacantes de su categoría que se produzcan, para lo cual.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que los Médicos forenses y de la Prisión preventiva que sirven en los cuatro Juzgados de primera ins-

tancia e instrucción de categoría de ascenso y en los 36 de entrada, suprimidos por el citado Real decreto de 21 del corriente mes, queden desde el día 1.º del próximo mes de julio en situación de excedentes, con derecho a ocupar por orden de antigüedad en su categoría las vacantes de ésta que se produzcan. Al efecto, todas las vacantes de la categoría de los excedentes, se anunciarán para su provisión en la *Gaceta de Madrid* entre los que en tal caso se encuentren antes de hacerlo al turno que corresponda.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de junio de 1926.—*Ponte*.
Señor Director general de Justicia, Culto y Asuntos generales.

(*Gaceta* 27 junio 1926).

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Núm. 3.565.

Contribuyentes de la provincia, por rústica y pecuaria, obligados a satisfacer, con destino a la Cámara Agrícola oficial de la misma, las cuotas acordadas, de conformidad con el Real decreto de 2 de septiembre de 1919 y los artículos 9.º y 10.º del Reglamento por que se ha de regir dicha entidad, aprobado por Real decreto de 16 de los expresados mes y año.

CIRCULAR

Por la presente circular, este Gobierno civil de mi mando, pone en conocimiento de todos los señores Alcaldes de la provincia, para que le den la publicidad conveniente por cuantos medios tengan a su alcance, lo que a continuación se expresa:

Acordado por la Cámara oficial Agrícola de la provincia de Zaragoza, en sesión de 8 de abril de 1922, en armonía con el artículo 3.º del Real decreto de 2 de septiembre de 1919, emanado del Ministerio de Fomento y que obliga a todos los contribuyentes, por rústica y pecuaria, de la demarcación gubernativa de mi incumbencia, y que paguen de 25 pesetas en adelante por cuota del Tesoro, la clasificación de categoría contributiva y la cuota a satisfacer, con destino a la referida entidad agrícola provincial, ateniéndose a las mencionadas disposiciones vigentes.

Se hace saber a los interesados que las cuotas a satisfacer por el concepto expresado se pondrán al cobro desde el día 1.º de agosto próximo, percibiéndose en una sola vez anual, para facilitar su recaudación.

Lo que se hace público para conocimiento de todos aquellos a quienes afecta esta circular y a efectos consiguientes.

Zaragoza, 1.º de julio de 1926.

El Gobernador civil,

Enrique de Montero y de Torres.

Señores Alcaldes de todos los pueblos, villas y ciudades de esta provincia.

Núm. 3.560.

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama circular número 278, me comunica la Real orden siguiente, fecha 29 del actual:

«Estimando el Gobierno conveniente que continúen funcionando los Juzgados suprimidos siempre que los gastos que ocasionen sean de cuenta de las Corporaciones municipales y Diputaciones provinciales, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido autorizar a las Corporaciones mencionadas para realizar el mencionado gasto.— De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el de las Corporaciones interesadas y efectos consiguientes.— Dios guarde a V. E. muchos años.— Madrid, 29 de junio de 1926.— Martínez Anido.»

Lo que para general conocimiento y en especial de los pueblos y Corporaciones interesadas se hace público en este periódico oficial.

Zaragoza, 30 de junio de 1926.

El Gobernador civil,

Enrique de Montero y de Torres.

Núm. 3.576.

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

CIRCULAR

En cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara la enfermedad fiebre aftosa en el término municipal de Azuara; debiendo, por tanto, las Autoridades y funcionarios cumplir y hacer cumplir a los interesados las disposiciones reglamentarias, tanto en las circunstancias actuales que a continuación se expresan, cuanto en las que las Autoridades señalen sucesivamente a medida que nuevas invasiones lo exijan, las cuales serán comunicadas a mi Autoridad, a la Inspección provincial y a los interesados.

Sitio en que radican los animales enfermos: la partida llamada La Rivas, que es la zona declarada infecta, con linderos ostensibles, alberque y abrevadero.

Zona neutra limitante a la infecta: una faja de suficiente anchura.

Zaragoza, 1 de julio de 1926.

El Gobernador civil,

Enrique de Montero y de Torres.

SECCIÓN QUINTA

Núm. 3.567.

PARQUE DE INTENDENCIA DE ZARAGOZA

D. Felipe Valero Rubio, Comandante de Intendencia, Jefe del Detall del Parque de Campaña de Intendencia de Zaragoza;

Hago saber: Que el día veintiséis del mes de julio próximo venidero, a las once horas, se

procederá a la venta en pública y verbal licitación, ante la Junta económica de este Parque, del material inútil que existe en el mismo, rigiendo en dicho acto los precios límites que obran en el expediente que al efecto se instruye, el cual queda de manifiesto en esta oficina todos los días laborables, de diez a trece, para conocimiento de los que deseen tomar parte en la licitación, así como también la cantidad y clase del expresado material, celebrándose este acto con estricta sujeción a la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Zaragoza, 30 de junio de 1926.— Felipe Valero.

SECCIÓN SEXTA

Pedrola. N.º 3.550.

Propuesto por la Comisión municipal permanente un suplemento de crédito de 3.216 pesetas 38 céntimos, para cubrir con el exceso resultante del ejercicio anterior, para hacer pagos a varios capítulos y artículos del presupuesto corriente, por insuficiente consignación, se anuncia al público la exposición de este expediente, para que durante el plazo de quince días puedan hacer las reclamaciones que sean justas.

Pedrola, 20 de junio de 1926.— El Alcalde, Generoso Bericat.

Ricla. N.º 3.551.

El Ayuntamiento pleno, en sesión del día veinte del mes actual, tiene acordado la enajenación de la lámina que posee el Municipio, con objeto de invertir su importe en la construcción de nuevos locales para escuelas, y se hace público por el presente a fin de que, el que tuviere que hacer alguna protesta o reclamación contra dicho acuerdo, pueda interponerla dentro del plazo de diez días, a contar desde su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Ricla, a 28 de junio de 1926.— El Alcalde, R. Arnal.

Villanueva de Gállego. N.º 3.555.

Por el plazo de ocho días y en la secretaría de este Ayuntamiento estarán expuestos al público los repartos de labor y siembra, guardaría rural y remolacha, formados y aprobados por este Ayuntamiento para el año 1926-27, al objeto de oír reclamaciones.

Villanueva de Gállego, a 28 de junio de 1926. El Alcalde, Teodoro Oliván.

DOCUMENTOS HISTÓRICOS DE DAROCA Y SU COMUNIDAD

POR D. TORIBIO DEL CAMPILLO

PRECIO 5 PESETAS

De venta en la Depositaria de la Excm. Diputación de Zaragoza.

IMPRENTA DEL HOSPICIO

Para resguardos de depósitos, a que se refiere el artículo 187, en las dos últimas clases de su escala.

De 0'15 pesetas
— 0'30 —

Para talonarios de facturas y recibos.

De 0'15 pesetas.
— 0'25 —
— 0'30 —
— 1'35 —
— 0'60 —
— 0'90 —
— 1'20 —
— 2'40 —

Especiales móviles.

De 0'05 pesetas.
— 0'10 —
— 0'15 —
— 0'20 —
— 0'25 —
— 0'30 —
— 0'35 —
— 0'60 —
— 0'90 —
— 1'20 —

Timbres de Correos.

De 1 céntimos.	De 30 céntimos.
— 2 —	— 40 —
— 5 —	— 50 —
— 10 —	De 1 pesetas.
— 15 —	— 4 —
— 20 —	— 10 —
— 25 —	

Tarjetas postales.

De 15 céntimos, sencillas. | De 25 céntimos, dobles.

Tarjetas de la Unión postal.

De 0'25 pesetas, sencillas. | De 0'50 pesetas, dobles.

Timbres de Telégrafos.

De 5 céntimos de peseta.	De 50 céntimos de peseta.
— 10 —	— 1 peseta.
— 15 —	— 4 —
— 30 —	— 10 —

Papel de pagos al Estado.

Pesetas.

Clase 1. ^a	100
— 2. ^a	50
— 3. ^a	25
— 4. ^a	10
— 5. ^a	5
— 6. ^a	2
— 7. ^a	1
— 8. ^a	0'75
— 9. ^a	0'50
— 10. ^a	0'25
— 11. ^a	0'10
— 12. ^a	0'05

Papel de multas municipales.

Pesetas.

Clase 1. ^a	25
— 2. ^a	5
— 3. ^a	2
— 4. ^a	1
— 5. ^a	0'50

Papel de multas por infracción de la ley Electoral.

Pesetas.

Clase 1. ^a	100
— 2. ^a	50
— 3. ^a	25
— 4. ^a	5
— 5. ^a	1

Documentos referentes a la propiedad industrial.

Clase 1. ^a —Patentes de introducción	120
Clase 2. ^a —Idem de invención	90
Clase 3. ^a —Certificados de adición de patentes.—Certificados-títulos de marcas (de primer registro y renovación)	30
Clase 4. ^a —Certificados-títulos de nombre comercial	12
Clase 5. ^a —Certificados-títulos de dibujos y modelos	2'40

El Ministro de Hacienda determinará las condiciones de forma de los efectos timbrados.

Artículo 13. Cada pliego de papel de pagos al Estado constará de dos partes, con la misma numeración y serie, llamadas una "superior" y otra "inferior". Cuando haya de utilizarse se expresará en ambas partes el objeto, e importe total del pago, la ley, decreto u orden que produzca o motive el ingreso, la fecha en que se verifica y el nombre del interesado, autorizándolo con su firma y sello, si lo usare, el funcionario, Autoridad o Tribunal a quien corresponda. Si hubiese necesidad de emplear más de un pliego, sólo el de superior clase se requisará en la forma indicada, y los demás llevarán únicamente la nota de "Complemento al pago a que se refiere el pliego..., serie..., número...", fecha y firma. Efectuado esto, se cortarán dichas partes, entregándose la llamada "superior" al interesado y uniendo la "inferior" al expediente, como comprobante, y si no lo hubiese se archivará.

Artículo 14. El papel de pagos al Estado servirá para hacer los reintegros de todas clases por infracciones de la ley del Timbre y para cualquier otro en que esté así determinado o que se determine en lo sucesivo.

TITULO II

De los documentos públicos.

CAPITULO PRIMERO

INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Artículo 15. Se empleará el timbre gradual en el primer pliego de las primeras copias que se expidan de los protocolos de escrituras públicas que tengan por principal objeto, cantidad o cosa valuable, con arreglo a la escala siguiente:

CUANTIA DEL DOCUMENTO		TIMBRE	
		Clase.	Precio. — Pesetas.
Hasta 500 pesetas	8. ^a	1'20
Desde 500'01 hasta 1 000	7. ^a	2'40
— 1.000'01 — 1.500	6. ^a	3'60
— 1.500'01 — 2.500	5. ^a	6
— 2.500'01 — 5.000	4. ^a	12
— 5.000'01 — 12.500	3. ^a	30
— 12.500'01 — 25.000	2. ^a	60
— 25.000'01 — 50.060	1. ^a	120

El primer pliego de las primeras copias de las escrituras o documentos cuya cuantía exceda de 50.000 pesetas, será de papel timbrado de la clase primera, y antes de que las mismas sean entregadas a los interesados, se presentarán en la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales a fin de pagar tres pesetas sesenta céntimos por cada 1.000 pesetas o fracción de ellas, que exceda de las expresadas 50.000. El liquidador, al lado del timbre del primer pliego, pondrá:

“Visado, número..., fecha y sello”.

Las segundas y demás copias que se expidan a instancia de los interesados para quienes se haya expedido la primera que respectivamente les corresponda, llevarán el timbre que se fija por la regla 8.ª del artículo 26 a no ser que les sea aplicable por su cuantía papel de clase inferior, con arreglo a la escala del precedente artículo; y en aquel caso, cuando la cuantía de la escritura o documento exceda de 50.000 pesetas, deberán asimismo ser presentadas, antes de su entrega a los interesados, en la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales, para que se haga constar en ellas, por medio de la correspondiente nota autorizada, haber sido satisfecho por la respectiva primera copia el impuesto correspondiente a la diferencia.

Artículo 16. Para regular el timbre servirá de base:

1.º En los contratos de compraventa o cesión a título oneroso, el precio líquido que resulte después de haber rebajado el importe de las cargas cuya redención o cancelación deba hacerse por escritura pública.

2.º En las permutas se regulará el timbre del primer pliego de cada primera copia por el valor de lo que adquiriera aquel a cuyo favor se expida el documento, deducidas las cargas que se hallen en el caso determinado por la regla anterior.

3.º En las adjudicaciones para pago de deudas, el valor líquido de los bienes adjudicados.

4.º En las cesiones a título gratuito, el valor de los bienes cedidos.

5.º En las ventas y redenciones de censos y otros gravámenes de semejante naturaleza, la cantidad en que se vendan o rediman.

6.º En los arriendos y subarriendos de todas clases, la suma de la renta o alquiler de un año.

7.º En la constitución de hipotecas y en la novación y extinción de las mismas, el valor de la obligación principal, con exclusión de intereses y garantías que para costas u otros conceptos análogos se estipulen por las partes.

8.º En los contratos de préstamo a la gruesa sobre cargamentos marítimos, sobre naves o partes de las mismas, el importe del interés estipulado, y cuando no se determine interés, el 3 por 100 del capital que constituya el préstamo.

9.º En las escrituras de contratos de seguros, el premio convenido, entendiéndose como tal la suma de las primas a que se refiere la duración total del seguro.

Cuando no exista prima o no pueda determinarse la suma de las mismas por ser el contrato prorrogable a voluntad de las partes o por cualquiera otra circunstancia, tributarán en proporción al capital asegurado.

10. En los actos o contratos relativos a servidumbres, cuando su valor no conste, la vigésima parte del valor del predio gravado.

11. En los usufructos se tendrán en cuenta para fijar su valor, las reglas determinadas en el artículo

11 del Real decreto de 27 de abril de 1926, referente al impuesto de Derechos reales.

12. En la formación de Sociedades, el capital con que se funden o constituyan, aunque no se desembolse desde luego, y del propio modo en las ampliaciones o aumentos de capital, en las que únicamente se exigirá por la diferencia.

13. En los contratos de suministros y demás servicios públicos, generales, provinciales o municipales, así como en los de la misma clase que se otorguen entre particulares, el precio o capital por que se celebren, y en su defecto, el del presupuesto que haya servido de base al servicio. Cuando tampoco exista esta base, servirá de regulador la capitalización al 10 por 100 de la fianza definitiva que haya de constituir el contratista; y

14. En las escrituras referentes a la constitución, reconocimiento, modificación o extinción de obligaciones personales que tengan por principal objeto cantidad o cosa valuable, deberá tenerse en cuenta el importe del capital, haciéndose abstracción del interés o réditos estipulados.

Si con motivo de la liquidación del impuesto de Derechos reales se le fijara mayor valor al objeto o resultara aumentado el precio que haya servido de base de imposición al acto o contrato, el interesado vendrá obligado a pagar de nuevo, y al mismo tiempo por razón de timbre, en la forma establecida en el artículo anterior, la diferencia entre lo ya satisfecho y lo que teniendo en cuenta este valor debiera satisfacer; diferencia que se exigirá por la oficina liquidadora.

En ningún caso se sumará la cantidad convenida para costas.

En el supuesto anterior y satisfecho el reintegro, la oficina liquidadora devolverá el documento al Notario autorizante, haciendo constar la cuantía que para liquidación fijó al acto o contrato, y este funcionario, si el aumento de valor determina también el aumento de reintegro de la matriz, lo realizará con timbres móviles equivalentes al papel timbrado común, haciéndolo constar al pie de la misma o por nota marginal, indicando los timbres móviles y sus números respectivos y no pudiendo expedirse copia sin que en ella se exprese el cumplimiento de este requisito.

En la copia expedida ya, y devuelta por la Oficina liquidadora, deberá el Notario hacer constar en igual forma el reintegro de la matriz y el efectuado por esa oficina, devolviéndola a la misma seguidamente para su entrega al interesado.

Artículo 17. Cuando en un mismo documento se comprendan actos o contratos de distinta naturaleza jurídica, ya se refieran o no a unos mismos bienes, la base reguladora para el uso del timbre será la suma de las cuantías de los diferentes actos o contratos.

Artículo 18. En el primer pliego de la primera copia que a cada interesado se expidan de su hijuela respectiva se empleará el timbre correspondiente al valor líquido de los bienes que le hubieran sido adjudicados. Si de la declaración del haber hereditario respectivo y de las diligencias que la Administración practique para comprobar los valores resultare que se había manifestado un valor inferior en más de un 10 por 100 al líquido de la herencia, vendrán obligados al reintegro de la cantidad defraudada por la diferencia del timbre y a la multa correspondiente los interesados en los respectivos documentos.

No obstante, los que acreditasen el valor del haber hereditario con certificaciones periciales libradas por peritos con título competente, quedarán exentos de las

multas, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que hubiesen incurrido los peritos.

Artículo 19. En las primeras copias de las escrituras adicionales hechas para subsanar defectos u omisiones padecidos en las escrituras principales de que deban formar parte integrante, complementándolas, y que directa o indirectamente alteren la cuantía del acto o contrato por que tributaron, se empleará el papel timbrado que corresponda a la diferencia que sea objeto de la escritura adicional; y cuando se otorguen con el único fin de subsanar defectos de forma sin que se modifique sustancialmente la naturaleza jurídica del acto o contrato de la respectiva escritura principal ni se altere su objeto o cuantía, se empleará el timbre de 3'60 pesetas, clase sexta, debiendo el Notario autorizante, en uno y otro caso, hacerlo constar en el documento.

Artículo 20. Se empleará el timbre de 12 pesetas clase cuarta, en el primer pliego de las primeras copias de las escrituras de testamentos abiertos, ya se exprese o no en ellos la cuantía de la herencia; en las de reforma de Estatutos o Reglamentos de Sociedades, cuando no tengan por objeto el aumento o disminución del capital social; en las de aprobación y finiquito de cuentas, siempre que no resulte de presente entrega o devolución de cantidad u obligación de reclamarla en lo futuro; en las de nombramientos de Jueces árbitros y amigables componedores, y en las demás que se refieran a objeto no valuable, con las excepciones que se expresan en las reglas siguientes:

1.^a Llevarán timbre de 60 pesetas, clase segunda, el primer pliego de las primeras copias de los testamentos cerrados, de los ológrafos y de todos los especiales no otorgados ante Notario, que después se eleven a escritura pública, sin perjuicio del timbre correspondiente a cada pliego protocolizado, conforme a las letras d), c) y a) de las reglas 8.^a, 9.^a y 10, según proceda, y de lo dispuesto en el artículo 21, y del timbre móvil de 60 pesetas que debe tener la carpeta de los testamentos cerrados, el que será inutilizado por el Notario autorizante, como dispone el artículo 9.^o

2.^a Timbre de 60 pesetas, clase segunda, las escrituras de adopción que se otorguen con arreglo a lo prescrito en el artículo 1.831 de la ley de Enjuiciamiento civil.

3.^a Timbre de 30 pesetas, clase tercera, las escrituras de reconocimiento de los hijos naturales.

4.^a Las escrituras en que se consigne el consentimiento o consejo para la celebración del matrimonio llevarán el timbre siguiente:

a) De 30 pesetas, clase tercera, las que se otorguen por personas que satisfagan cédula personal superior a 500 pesetas.

b) De 12 pesetas, clase cuarta, si satisfacen cédulas de 150,01 a 500 pesetas.

c) De seis pesetas, clase quinta, si las satisfacen de 50 a 150 pesetas.

d) De 3,60 pesetas, clase sexta, si las satisfacen inferiores a 50 pesetas; y

e) De 15 céntimos, clase novena, las actas negativas y aquellas en que se trate de matrimonio que se propongan celebrar los pobres de solemnidad y hayan de unirse a expedientes matrimoniales de pobres.

5.^a Timbre de 12 pesetas, clase cuarta, las escrituras de reforma de Estatutos o Reglamentos de Sociedades, cuando tengan por objeto la disminución

del capital social, y las de emisión de acciones y obligaciones, en los casos en que el capital que representen esté comprendido en contratos que hayan devengado ya el timbre correspondiente a dicho capital.

6.^a Timbre de 1,20 pesetas, clase octava, el primer pliego de las actas de protesto, si la cuantía no excede de 1.000 pesetas.

De 2,40 pesetas, clase séptima, si excede de 1.000 y no pasa de 2.000 pesetas.

De 3 pesetas, clase sexta, si excede de 2.000 y no pasa de 4.000 pesetas.

De seis pesetas, clase quinta, si excede de 4.000 y no pasa de 10.000 pesetas.

De 12 pesetas, clase cuarta, si la cuantía excede de 10.000 pesetas y no pasa de 25.000.

De 30 pesetas, clase tercera, si la cuantía excede de 25.000 pesetas.

7.^a Timbre de seis pesetas, clase quinta, las licencias maritales y el primer pliego de las copias de toda clase de poderes, con excepción de los electorales.

8.^a Timbre de 3,60 pesetas, clase sexta:

a) Las sustituciones o revocaciones de toda clase de poderes y de las licencias a que se refiere la regla anterior.

b) Los testimonios que den los Notarios, a instancia de parte, de cualquier escrito o documento que se les exhiba y que legalmente puedan testimoniar.

c) Las copias de las escrituras de reconocimiento de censos, derechos reales y demás imposiciones análogas.

d) Los protocolos o registros de escrituras públicas cuando la cuantía expresada en ellas sea de 50.001 pesetas en adelante.

9.^a Timbre de 2,40 pesetas, clase séptima:

a) Las copias de las actas notariales que no tengan por objeto la declaración de un derecho o complementar un título de dominio, ni se refieran a entregas de cantidad o valores, siempre que no tengan determinado tipo especial, y las que tengan por objeto el cumplimiento de condiciones suspensivas pactadas en contratos que hayan devengado ya el timbre.

b) Las actas de subastas extrajudiciales de bienes inmuebles o derechos reales.

c) Los protocolos o registros de escrituras públicas, cuando la cuantía expresada en ellas exceda de 5.000 pesetas y no pase de 50.000.

10. Timbre 1,20 pesetas, clase octava:

A) Los protocolos o registros de escrituras públicas y actas notariales, considerándose como tales los inventarios, particiones y adjudicaciones de bienes que se protocolicen voluntariamente o por mandato judicial, cuando la cuantía no exceda de 5.000 pesetas.

B) Las copias de las actas notariales de subastas extrajudiciales de bienes muebles.

C) Las actas de las subastas para la contratación de servicios del Estado, de las provincias o de los Municipios.

D) Los inventarios de los protocolos, libros y papeles de los Notarios.

E) El segundo y siguientes pliegos en las copias de las escrituras, actas notariales y testimonios, por exhibición, cualquiera que sea la cuantía del asunto.

F) Las legalizaciones y legitimaciones de firmas que autoricen los Notarios, las notas de los liquidadores de derechos reales y las referentes a inscripciones en el Registro de la Propiedad, cuando no haya espacio suficiente en el papel en que se halle extendido el documento.

G) El libro que deben llevar los Notarios, como

indicador o para registrar los testimonios por exhibición; las certificaciones de existencia, los testimonios de legitimidad de firma y las legalizaciones de Notarios.

11. Timbre de 15 céntimos, clase novena:

A) Los registros, copias y testimonios de las escrituras otorgadas ante Notario a nombre del Estado o en asuntos del servicio público, siempre que no haya parte interesada a quien corresponda pagarla, y en todo caso, sin perjuicio del reintegro que proceda.

Se considerará parte interesada obligada a pagar el timbre correspondiente a la primera copia que haya de ser presentada en la oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales, al adjudicatario o contratista de todo suministro o servicio público.

B) Los protocolos, copias y testimonios de escrituras que sean a cargo de los pobres de solemnidad o de los que hayan obtenido el beneficio de pobreza por declaración judicial, pero tan sólo en los casos que la declaración comprenda, y los documentos a cargo de las Sociedades de Caridad o Beneficencia que, con arreglo a la ley correspondiente, tienen el derecho de litigar como pobres si bien únicamente en los casos en que dichos documentos hagan referencia a actos o contratos que no tengan por objeto el lucro o aumento del capital o renta.

C) Los índices de los protocolos de los Notarios; los que los mismos deben remitir a la Audiencia respectiva y a la Junta directiva del Colegio notarial, así como también los que mensualmente deben enviar a la oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales, de los documentos sujetos al mismo que hayan autorizado y los que cada trimestre deben igualmente dirigir a los Registradores de la Propiedad, de los documentos sujetos a inscripción, y las comunicaciones que autoricen en los servicios de carácter oficial.

D) Los testimonios que los Notarios deben remitir a los Juzgados municipales del reconocimiento de hijos naturales, conforme a lo establecido en el artículo 61 de la ley del Registro civil.

Artículo 21. Cuando el testamento ológrafo se otorgue en papel común, se reintegrará a razón de seis pesetas por pliego en el acto de la protocolización que dispone el artículo 693 del Código civil, y si se empleara papel timbrado de menor cantidad, dicho reintegro se hará por la diferencia.

CAPITULO II

Pólizas de Bolsa.

Artículo 22. Las pólizas de contratación al contado y a plazos sobre efectos públicos, valores industriales o mercantiles y mercaderías; los vendís en las operaciones al contado intervenidas por Agente de Cambio o Corredor de Comercio colegiados; las notas de intervención de operaciones entre dichos funcionarios; las que asimismo expidan relativas a la negociación de valores endosables, y las denuncias para impedir la negociación de créditos y valores al portador se expedirán precisamente en los efectos timbrados que con este objeto expendía el Estado.

La base para el timbre de las pólizas de contratación al contado será el valor efectivo de la operación, y la escala para su tributación la siguiente:

CUANTIA EFECTIVA DE LA OPERACION			TIMBRE	
			Clase.	Precio. — Pesetas
Hasta	1 000	pesetas	11. ^a	0'15
Desde	1.000'01	hasta 2.500 ...	10. ^a	0'30
—	2.500'01	— 5.000 ...	9. ^a	0'60
—	5.000'01	— 10.000 ...	8. ^a	1'20
—	10.000'01	— 20.000 ...	7. ^a	2'40
—	20.000'01	— 30.000 ...	6. ^a	3'60
—	30.000'01	— 50.000 ...	5. ^a	6
—	50.000'01	— 100.000 ...	4. ^a	12
—	100.000'01	— 250.000 ...	3. ^a	30
—	250.000'01	— 500.000 ...	2. ^a	60
—	500.000'01	— 1.000.000 ...	1. ^a	120

Por lo que exceda de 1.000.000 de pesetas, el documento se reintegrará con los correspondientes timbres móviles a razón de una peseta veinte céntimos por cada 10.000 pesetas, inutilizándolos en la forma prevenida en el artículo 9.º

Los vendís en las operaciones al contado serán de cuatro clases: de 15 céntimos de peseta para las operaciones cuya cuantía efectiva no exceda de 20.000 pesetas; de 30 céntimos, para las de 20.001 a 50.000; de 60 céntimos, para las de 50.001 a 100.000, y de 1,20 pesetas, para las que excedan de 100.000 pesetas.

Para las operaciones a plazo, cuyas pólizas serán siempre dos, una para el vendedor y otra para el comprador, servirá de base el valor efectivo de la operación, siendo la escala para su tributación la siguiente:

CUANTIA EFECTIVA DE LA OPERACION			TIMBRE	
			Clase.	Precio. — Pesetas.
Hasta	5.000	pesetas	10. ^a	0'15
Desde	5.000'01	hasta 12.500 ..	9. ^a	0'30
—	12.500'01	— 25.000 ...	8. ^a	0'60
—	25.000'01	— 50.000 ...	7. ^a	1'20
—	50.000'01	— 100.000 ...	6. ^a	2'40
—	100.000'01	— 150.000 ...	5. ^a	3'60
—	150.000'01	— 250.000 ...	4. ^a	6
—	250.000'01	— 500.000 ...	3. ^a	12
—	500.000'01	— 1.250.000 ...	2. ^a	30
—	1.250.000'01	en adelante	1. ^a	60

En las operaciones llamadas "dobles" se aplicará el impuesto de cada póliza, reducido a la mitad del mismo.

Las pólizas que los Agentes mediadores en las operaciones a plazo deben recibir de sus comitentes, cuando callen los nombres de éstos, llevarán timbre de 15 céntimos de peseta, considerándolas como segundas o terceras de la respectiva póliza principal, cuyo número de orden de emisión deberá, al efecto, consignarse en las mismas.

Las pólizas de operaciones para extinguir o reducir otras hechas a plazo, mediante compensación, lo mismo las de compra que las de venta, así como las notas de intervención de operaciones entre dichos Agentes de Cambio o Corredores de Comercio colegiados, y las de negociación de valores endosables que autoriza el Real decreto del Ministerio de Fomento de 18 de junio de 1886, llevarán timbre de 30 céntimos de peseta.

Llevarán timbre de 1,20 pesetas las denuncias para